



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2022-01251-02
Proveniente del Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de los solicitantes: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **FANNY CHARRY MOLANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.383.118, quien actúa a nombre propio.
- **JOSÉ JUAN VIRGILIO MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.217.047, quien actúa a nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida en contra de:
 - **WARNING SEGURIDAD LTDA**, identificada con NIT. 830.084.867-1
 - **RODRIGO ALBERTO REYES BEJARANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.027.649.
- b) El Juzgado de primera instancia dispuso vincular a:
 - **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.**
 - **ALCALDÍA LOCAL DE SUBA.**
 - **SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA.**
 - **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.**
 - **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL-UAECD.**
 - **POLICIA GENERAL DE LA NACIÓN -LOCALIDAD DE SUBA.**
 - **DEFENSORIA DEL PUEBLO.**
 - **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**
- c) En obediencia al auto emitido por este Despacho el 27 de octubre de 2022, se vinculó a:
 - **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA.**
 - **ERIC RUGELES BURGOS**



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Los accionantes indican que se trata del derecho fundamental de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* Los accionantes manifiestan que:

- El 18 de agosto de 2022, radicaron derecho de petición ante el representante legal de **WARNING SEGURIDAD LTDA**, solicitando les sea entregado documento original suscrito por la autoridad competente mediante el cual se autorizó la orden para ser desalojados, así como la razón de colocar un vigilante para la custodia del bien inmueble y el número del proceso correspondiente o en caso contrario solicita ser retirado dicha vigilancia del predio.
- El 8 de septiembre de 2022 les dieron respuesta evasiva a todos sus pedimentos, es decir, sin resolver de fondo lo pedido.
- Indica que, con la respuesta brindada: *“...queda plenamente demostrado que si tenía conocimiento de la acción ilícita de la violación a la posesión pacífica y quieta que ejercemos sobre el predio ubicado en la carrera 86 A No. 129 B 65 de la localidad de suba Bogotá hace más de 30 años, realizada el día 13 de mayo de 2022, por el suplantador de funcionario público el señor que al parecer se llama ERIC RUGELES BURGOS (...) el cual no es juez de paz, ni abogado como lo certifica el Registro Nacional de Abogados de la Rama Judicial (...) la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante respuesta (...) el registro cupo numérico 70.305.441 no pertenece a ningún ciudadano, su señoría con este supuesto número de cedula es con el que se identifica el suplantador de funcionario público”*

b) *Petición:*

- Tutelar sus derechos deprecados.
- Se conmine al señor Rodrigo Alberto Reyes Bejarano, representante legal de **WARNING SEGURIDAD LTDA**, dar respuesta de fondo, clara, precisa, congruente sin ninguna clase de evasivas.
- Ordenar al señor Rodrigo Alberto Reyes Bejarano, representante legal de **WARNING SEGURIDAD LTDA**, se entregue copia del documento firmado por el Magistrado, Juez o Fiscal en el que ordena colocar un vigilante en el predio ubicado en la carrera 86 A No. 129 B 65 de la localidad de Suba – Bogotá D.C., donde tienen una posesión pacífica y quieta por más de treinta años.
- Ordenar al señor General Henry Sanabria Cely, Director de la Policía Nacional, emitir orden a quien corresponda del desalojo de los supuestos vigilantes de la empresa **WARNING SEGURIDAD LTDA** del predio ubicado en la Carrera 86 A No. 129 B 65 de la localidad de Suba.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Ordenar al señor Rodrigo Alberto Reyes Bejarano, representante legal de **WARNING SEGURIDAD LTDA**, retire de inmediato los supuestos vigilantes y se les repare los daños causados en el predio ubicado en la Carrera 86 A No. 129 B 65 de la localidad de Suba – Bogotá D.C.
- Se expida medida cautelar sobre el predio ubicado en la Carrera 86 A No. 129 B 65 de la localidad de Suba, como poseedores del predio hasta que se emita un fallo dentro de proceso de pertenencia.
- Se compulse copias al Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación, por las conductas desplegadas por el supuesto Juez de Paz Eric Rúgeles Burgos.

5- Informes:

a. BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, en su informe manifiesta que:

- No ha vulnerado ni amenazado derechos fundamentales en cabeza de la parte actora, por el contrario, la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA ha obrado diligentemente dentro del marco de sus funciones y competencias.
- Nada tiene que ver con el asunto objeto de controversia, en la medida que no es la autoridad encargada de dar respuesta a la petición del accionante, como tampoco tiene posición de garante respecto de los derechos que se enuncian como vulnerados en la demanda y por tanto carece de legitimación en la causa, por lo que no debe permanecer vinculada al presente trámite constitucional.
- Por lo anterior solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela en contra de dicha Alcaldía por la ausencia de derechos fundamentales vulnerados y declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

b. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL-UAECD, en su informe manifiesta que:

- En el escrito de tutela no se menciona que se haya radicado algún derecho de petición a esa Unidad, tampoco es competente en los temas planteados en el escrito de tutela, por lo cual en lo único que puede pronunciarse es si los poseedores se encuentran inscritos como tal en el Sistema Integrado de Información Catastral –SIIC, teniendo en cuenta el artículo 29 de la Resolución IGAC No. 1149 de 2021.
- Después de revisar la información suministrada en los informes técnicos se puede concluir que los accionantes no están inscritos en el SIIC como poseedores del predio KR 86A 129B 65, predio que cuenta con un propietario inscrito que es el señor JULIO CESAR RAMOS MUEGUES.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Es claro que no ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales de la parte accionante, habida cuenta que, verificada la solicitud del actor, recae en otras entidades la competencia para resolver los aspectos planteados en el escrito de amparo constitucional. Así las cosas, no está legitimada por pasiva para resolver las pretensiones, recayendo la resolución del caso exclusivamente en otra entidad o autoridad administrativa ajena a esta.
- De acuerdo con las razones expuestas, solicita negar el amparo invocado, así como no acceder a las pretensiones de la accionante y consecuentemente eximir de responsabilidad a la UAECD, pues se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

c. La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en su informe manifiesta que:

- Respecto a la petición radicada ante esa Entidad, se evidencia que la misma fue tramitada a la Personería Delegada para Asuntos Policivos y Civiles, con el radicado E-2022-302614 de fecha de 9 de junio de 2022. Tal situación, fue puesta en conocimiento del aquí accionante el 9 de junio, con oficio de referencia 1110730000000.
- La tutela no es procedente respecto de la Procuraduría General de la Nación, pues, no tiene legitimación en la causa para definir lo pretendido en el *petitum*, de allí a que se deba desvincular y negar el amparo.

d. La DEFENSORÍA DEL PUEBLO, en su informe manifiesta que:

- Revisado el sistema de información institucional y de atención denominado VISIÓN WEB – MÓDULO ATQ (atención y trámite de quejas) y Sistema de información ORFEO, consultando por los nombres de los accionante, no se encontró registro alguno del ciudadano (a) como usuario (a), peticionario (a) o afectado (a), para este asunto en concreto por lo que la Defensoría del Pueblo no puede hacer pronunciamiento alguno en relación con los hechos que motivan la acción constitucional y no tienen elementos probatorios que aportar en las presentes diligencias.
- Solicita proferir el fallo que en derecho corresponda y desvincular a esa Entidad del trámite tutelar.

e. La POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, en su informe manifiesta que:

- No existe vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de los accionantes, por cuenta de la Policía Metropolitana de Bogotá, puntualmente carece de legitimación por pasiva.
- Por lo anterior solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

f. La FISCALÍA 393 SECCIONAL DE BOGOTÁ, en su informe manifiesta que:

- Se adelanta indagación dentro del Rad. 110016000050202176591 por denuncia formulada por Yolanda Martínez contra Julio César Ramos Murgues, ya que la denunciante afirma en su calidad de hija y heredera de Virgilio Martínez Vargas, que fue falsificada la escritura pública número 1888 de 17 de julio de 2009, de la Notaría Cuarta de Bogotá, relacionada con la venta y posterior registro de los predios identificados con matrículas 50N-699410 y 50C-1561861.
- Refiere la denunciante que, pasados algunos años luego de la muerte de su padre, Julio César Ramos Murgues reclamó la propiedad de los inmuebles, para el 24 de noviembre de 2021, se presentó en la Carrera 86 No. 129B-65, con el fin de realizar una diligencia judicial acompañado de policía al fin de ingresar al inmueble.
- El 4 de octubre de 2022, se emitieron órdenes a Policía Judicial dentro de la indagación, las cuales se encuentran en trámite.
- Solicita su desvinculación, toda vez que su actuar ha sido ajustado a la Constitución y la Ley.

g. La FISCALÍA 96 SECCIONAL DE BOGOTÁ, en su informe manifiesta que:

- Se consultó el sistema penal acusatorio, SPOA, donde se informa que la noticia criminal no. 110016000050202278983 se realizó programa metodológico el día 01/06/2022. La denuncia fue instaurada el día 25 de junio del año 2022 por el delito de fraude procesal donde es denunciante el señor José Juan Virgilio Martínez, quien manifiesta, que es sobrino del causante Virgilio Martínez Vargas, en contra del señor Julio Cesar Ramos Muegues.
- Se dieron órdenes de Policía Judicial a la investigadora María Paulina Cucume, adscrita a esa Fiscalía Seccional, donde se ordenó escuchar en diligencia de ampliación de denuncia al señor José Juan Virgilio Martínez, así como allegar las firmas del señor Virgilio Martínez Vargas, Inspección judiciales, plena identidad del señor juez de paz Erich Rugeles Burgos y demás ordenes tendientes a esclarecer los hechos.
- Se encuentra a la espera de los informes ejecutivos por parte de la investigadora asignada al despacho y aclara que cuanta con 2400 procesos y con una sola investigadora de Policía Judicial, teniendo pendiente 280 órdenes.
- Solicite se adopta la decisión que en derecho corresponda.

h. WARNING SEGURIDAD LTDA., en su informe manifiesta que:

- Da respuesta a la petición el 8 de septiembre de 2022, la cual remite nuevamente el 26 de septiembre de 2022, en cumplimiento al fallo de tutela emitido el 22 de los mismos, que, en primera instancia, amparó el derecho de petición de los accionantes



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- No tiene conocimiento del proceso que mencionan en la tutela, sus respuestas no son evasivas y tampoco tiene ningún interés en el proceso que pueda estar cursando sobre el bien que custodia, debido a que su función, objeto social y comercial es prestar el servicio de Seguridad y Vigilancia Privada, para el cual fui contratado.
- No cuenta con las facultades para solicitar o emitir ese tipo de documento, solamente es el prestador del servicio de la seguridad privada que fue para lo que se contrató, cumpliendo cada una de las consignas contractuales como no permitir el acceso a personas no autorizadas, ingresar y/o retirar cualquier elemento del bien inmueble entre otros.
- Una vez consultado con la persona contratante, remite un oficio de comunicación por parte del Juez 40 Especial de Paz de Bogotá, ERICH RUGELES BURGOS, en el cual ordena abstenerse de brindar cualquier tipo de información a personas diferentes al propietario del predio.
- Solicita se declare el hecho superado toda vez que dieron respuesta de fondo a la petición.

6.- Decisión impugnada:

El *A-quo*, subsanada la nulidad decretada por este Despacho, profirió sentencia el 10 de noviembre de 2022, negando el amparo invocada por los demandantes, al considerar que:

- En el *sub lite* se tiene que la accionada arrimó los siguientes anexos, entre los cuales reposa: i) Respuesta derecho de petición de fecha 8 de septiembre del año 2022; ii) constancia de envío electrónico de fecha 8 de septiembre del año 2022 a la dirección hilary.samantacharry@hotmail.com, dirección que corresponde con la informada en el escrito de tutela y petición; iii) respuesta acción de tutela de fecha 16 de septiembre del año 2022; iv) comunicación suscrita por el señor Erich Rugeles Burgos; v) Reiteración respuesta derecho de petición y cumplimiento de fallo inicial del 22 de septiembre de los corrientes; vi) constancia de envío electrónico a la dirección hilary.samantacharry@hotmail.com el día 26 de septiembre de 2022.
- El pronunciamiento involucra una respuesta de fondo frente a lo solicitado por los accionantes en su petición, de manera que la solicitud que fue debidamente abordada por la accionada puesto que resuelve lo peticionado de forma clara, esto es, se itera, realizando pronunciamiento de cada punto elevado en la petición radicada, debidamente motivado, independientemente que no se acceda a lo en ella reclamado.

Por lo anterior resolvió:

“PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por FANNY CHARRY MOLANO identificada con cédula de ciudadanía No. 40.383.118 y JOSE JUAN VIRGILIO MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.217.047, a su derecho fundamental de petición, por la presencia de un hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: *Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. Entréguese copia del presente fallo a la accionada.*

TERCERO: *Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso”.*

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Inconformes con la decisión, los accionantes impugnaron la sentencia impartida argumentando en su extenso escrito que la respuesta brindada por la accionada **WARNING SEGURIDAD LTDA**, no es ajustada a derecho. Aducen que la respuesta brindada sigue siendo evasiva, no entregó copia de los documentos solicitados, por lo que no es una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente.

8.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración del derecho deprecado por cuenta de la accionada?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental, de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Es así que, el Alto Tribunal Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, considerando que el núcleo esencial de este derecho «*reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión*»¹.

En igual sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos más recientemente en sentencia T-487 de 2017, que el contenido esencial del derecho de petición comprende:

*“(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (iii) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, **con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.**”(Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Respecto a la finalidad de la acción de tutela, así como el requisito de subsidiaridad la Corte Constitucional ha reiterado:

*“La acción de tutela es un mecanismo especial creado por la Constitución Política con el propósito de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, cuando estos sean vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o, eventualmente, por los particulares. **Esta herramienta ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o para evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso es viable la tutela como mecanismo transitorio.**”*

El inciso 3o del artículo 86 de la Constitución Política consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, en el cual se establece que, “esta acción sólo procederá

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-007-2017.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Igualmente el numeral 1o del artículo 6o del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de subsidiariedad expresando que, "la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines"². (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha determinado que se dan dos excepciones que justifican su procedibilidad: "(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procedente como mecanismo transitorio"³.

b.- Caso concreto:

Una vez auscultado los presupuestos en el expediente, este Despacho advierte que confirmará la determinación fijada por el A-quo, a razón de las siguientes consideraciones.

En efecto, el Despacho considera que la determinación acogida en primera instancia es parcialmente acertada toda vez que, respecto al derecho de petición, entiende que la respuesta brindada **WARNING SEGURIDAD LTDA**, cumple con lo solicitado de manera congruente y completa.

Los accionantes, en su escrito de impugnación se duelen porque la respuesta que brindó **WARNING SEGURIDAD LTDA**, a su parecer, no es no es una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, en la que, considera, se debió acceder a sus pedimentos y dar copia de los documentos solicitados, tales como; el documento original suscrito por la autoridad competente mediante el cual se autorizó la orden para ser desalojados, así como la razón de colocar un vigilante para la custodia del bien inmueble y el número del proceso correspondiente o en caso contrario solicita ser retirado dicha vigilancia del predio.

Sin embargo, considera este Despacho que es clara la respuesta en cuanto se afirma que es simplemente la encargada de prestar el servicio de seguridad:

"[c]omo gerente de la empresa de seguridad Warning Seguridad LTDA, no cuento con las facultades para solicitar o emitir ese tipo de documento, solamente soy el prestador del servicio de la seguridad privada que fue para lo que se me contrato, cumpliendo cada una de las consignas contractuales. Como el no permitir el acceso a personas no autorizadas, ingresar y/o

² Corte Constitucional. Sentencia T-1008 de 2012 y Sentencia T-471 de 2017.

³ Corte constitucional. Sentencia T-375 de 2018. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*retirar cualquier elemento del bien inmueble en el cual prestamos el servicio (esta fue la respuesta al derecho de petición) ... como quiere que se aclare ya sea, acta judicial o número de expediente por alguna de las entidades administrativas o judiciales, en este caso **carezco de conocimiento del proceso legal que se esté tramitando sobre el bien inmueble custodiado**. En la dirección carrera 86 a número 129b 65 localidad de suba Bogotá D.C. con contrato de prestación de servicios vigente con la compañía [compay de servicios sas].” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Y es que, aun en gracias de discusión, cuando se habla de una respuesta de fondo no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido. Lo anterior tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:

*“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que **la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado**. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En consecuencia, encuentra este Despacho que, como lo determinó el Juez de instancia, frente al derecho de petición invocado, estamos en presencia de la figura jurídica de la carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017, así:

“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.

Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

En ese orden de ideas, cesó la vulneración de los derechos deprecados por la accionante y, por consiguiente, resultaría improcedente adoptar una decisión respecto de su afectación debido a que las causas que la originaron desaparecieron en tanto sus pretensiones fueron atendidas favorablemente en el transcurso de este trámite tutelar.

Por último, respecto a las múltiples acusaciones respecto a los presuntos hechos delictivos acaecidos dentro de la adquisición y posterior desalojo del predio ubicado en la carrera 86 A No. 129 B 65 de Bogotá, no es el juez constitucional el llamado a resolver sobre las mismas, máxime si estas ya fueron puestas en conocimiento de las autoridades competentes para adelantar las pesquisas pertinentes, tal y como lo informaron las Fiscalías que tienen a cargo las denuncias entregadas.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

Notifíquese,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

AQ



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 - Telefax: 2820030 – Bogotá – Colombia.
Email: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2022

URGENTE ACCIÓN DE TUTELA 2 INSTANCIA

FANNY CHARRY MOLANO	(Accionante)
JOSE JUAN VIRGILIO MARTÍNEZ	(Accionante)
WARNING SEGURIDAD LTDA	(Accionado)
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ	(Vinculado)
ALCALDÍA LOCAL DE SUBA	(Vinculado)
SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA	(Vinculado)
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	(Vinculado)
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD	(Vinculado)
POLICIA GENERAL DE LA NACIÓN – LOCALIDAD DE SUBA	(Vinculado)
DEFENSORIA DEL PUEBLO	(Vinculado)
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	(Vinculado)
DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL	(Vinculado)
SEÑOR ERIC RUGELES BURGOS	(Vinculado)
JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.	(Juzgado de primera instancia)
Bogotá D.C.	

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	11001-41-89-039-2022-01251-02
ACCIONANTE:	FANNY CHARRY MOLANO C.C. No. 40.383.118 JOSE JUAN VIRGILIO MARTÍNEZ C.C. No. 7.217.047
ACCIONADO:	WARNING SEGURIDAD LTDA
VINCULADOS:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ ALCALDÍA LOCAL DE SUBA SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD POLICIA GENERAL DE LA NACIÓN – LOCALIDAD DE SUBA DEFENSORIA DEL PUEBLO PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL SEÑOR ERIC RUGELES BURGOS

Comunico a Usted que mediante providencia del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), este despacho judicial DISPUSO:

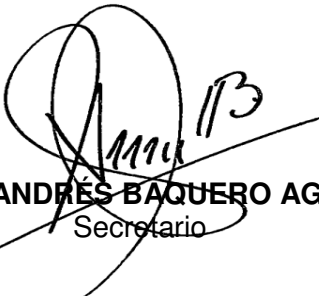
“PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.”

Por lo anterior, remito copia de la presente decisión, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Secretario

2022-1251 FALLO TUTELA 2 INSTANCIA

Juzgado 17 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/12/2022 15:35

Para: hiliary.samantacharry@hotmail.com <hiliary.samantacharry@hotmail.com>;warningseguridad1@gmail.com
 <warningseguridad1@gmail.com>;notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co
 <notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co>;notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co
 <notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co>;notificaciones.judiciales@scj.gov.co <notificaciones.judiciales@scj.gov.co>;ANDRES
 MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>;Juridica Notificaciones Tutela - Nivel Central
 <juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co>;Nydia Esperanza Vega López
 <notificaciones@catastrobogota.gov.co>;mebog.e11@policia.gov.co <mebog.e11@policia.gov.co>;mebog.coman-
 asjur@policia.gov.co <mebog.coman-asjur@policia.gov.co>;ELIECER DUQUE MILLAN
 <notificacion.tutelas@policia.gov.co>;juridica <juridica@defensoria.gov.co>;Procesos Judiciales - Oficina Juridica
 <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>;DETOL COMAN <detol.coman@policia.gov.co>;ELIECER DUQUE MILLAN
 <notificacion.tutelas@policia.gov.co>;Juez De Paz 40 - Bogotá - Bogotá D.C. <jpaz40bta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado
 39 Promiscuo Pequeñas Causas - Bogotá - Bogotá D.C. <jprpq39bta@notificacionesrj.gov.co>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 - Telefax: 2820030 – Bogotá – Colombia.

Email: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2022

URGENTE ACCIÓN DE TUTELA 2 INSTANCIA

FANNY CHARRY MOLANO	(Accionante)
JOSE JUAN VIRGILIO MARTÍNEZ	(Accionante)
WARNING SEGURIDAD LTDA	(Accionado)
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ	(Vinculado)
ALCALDÍA LOCAL DE SUBA	(Vinculado)
SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA	(Vinculado)
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	(Vinculado)
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL	
– UAEC	(Vinculado)
POLICIA GENERAL DE LA NACIÓN – LOCALIDAD DE SUBA	(Vinculado)
DEFENSORIA DEL PUEBLO	(Vinculado)
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	(Vinculado)
DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL	(Vinculado)
SEÑOR ERIC RUGELES BURGOS	(Vinculado)
JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA	
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.	(Juzgado de primera instancia)
Bogotá D.C.	

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11001-41-89-039-2022-01251-02
ACCIONANTE: FANNY CHARRY MOLANO C.C. No. 40.383.118
JOSE JUAN VIRGILIO MARTÍNEZ C.C. No. 7.217.047
ACCIONADO: WARNING SEGURIDAD LTDA
VINCULADOS: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ALCALDÍA LOCAL DE SUBA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL
– UAECD
POLICIA GENERAL DE LA NACIÓN – LOCALIDAD DE SUBA
DEFENSORIA DEL PUEBLO
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL
SEÑOR ERIC RUGELES BURGOS

Comunico a Usted que mediante providencia del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), este despacho judicial DISPUSO:

“PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.”

Por lo anterior, remito copia de la presente decisión, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

DAVID ARIAS.

Escribiente

Juzgado 17 Civil Circuito

Teléfono: 282-00-30

Dirección Carrera 10 No. 14- 33 piso 15

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.